

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****FECHA PUBLICACIÓN: 28 DE MAYO DE 2015****ESTADO NO. 33**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20070025700	EJECUTIVO	JULIO ROBERTO GARCIA CUFÍÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	NO LIBRA MANDAMIENTO	27/05/2015	1	31
410013333006	20130009200	RD	DIANA MARCELA ROJAS HERRERA	MINISTERIO DE DEFENSA	CONCEDE RECURSO	27/05/2015	2	325
410013333006	20130018000	NRD	CELMIRA CAMPOS MONJE	UGPP	OBEZCASE Y CUMPLASE	27/05/2015	1	142
410013333006	20130026900	NRD	JUAN CARLOS PACHECO PINZON	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	27/05/2015	1	218
410013333006	20130049900	NRD	ISABEL MEDINA CERQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEZCASE Y CUMPLASE	27/05/2015	1	122
410013333006	20130050900	NRD	JOSE PATROCINIO PIMENTEL IBARRA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEZCASE Y CUMPLASE	27/05/2015	1	164
410013333006	20130051500	NRD	HUMBERTO CALDERON MOLINA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEZCASE Y CUMPLASE	27/05/2015	2	49
410013333006	20130051800	NRD	CECILIA POLANIA DE MOTTA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEZCASE Y CUMPLASE	27/05/2015	2	59
410013333006	20130052400	NRD	NELSON MELGAR ESCOBAR	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEZCASE Y CUMPLASE	27/05/2015	1	150
410013333006	20130055000	NRD	ENRIQUE RUIZ VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEZCASE Y CUMPLASE	27/05/2015	1	131
410013333006	20140001700	NRD	CECILIA CASTRO DE GUALY	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEZCASE Y CUMPLASE	27/05/2015	1	130
410013333006	20140006600	NRD	LUCY OSORIO RIVERA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEZCASE Y CUMPLASE	27/05/2015	1	177
410013333006	20140010200	NRD	FULVIA BELTRAN LEON	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEZCASE Y CUMPLASE	27/05/2015	1	181

410013333006	20150008100	NRD	ANA RUTH CAMACHO DE ALARCON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	CONCEDE RECURSO	27/05/2015	1	28
410013333006	20150011500	NRD	ANA LUCIA TRUJILLO VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION	CONCEDE RECURSO	27/05/2015	1	66
410013333006	20150020900	CONCILIACION PREJUDICIAL	BLANCA MARIA CUBILLOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	APRUEBA CONCILIACION	27/05/2015	1	43
410013333006	20150022200	CONTRACTUAL	GARCIA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S- CALICHE IMPRESORES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	REQUIERE	27/05/2015	1	228
410013333006	20150023500	NRD	MILLER TORRES VARELA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	INADMITE DEMANDA	27/05/2015	1	73
410013333006	20150024200	NRD	JOSE RAFAEL ARMERO	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	27/05/2015	1	34
410013333006	20150024400	NRD	ORGENIS CELADA CARDOZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	27/05/2015	1	35
410013333006	20150024600	NRD	GONZALO BUITRAGO DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	27/05/2015	1	20

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 28 DE MAYO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA

 SECRETARIA AD HOC



27 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTES: JULIO ROBERTO GARCIA CUFÍÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333100620070025700

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al expediente el abogado que obró como apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, solicita la ejecución de la sentencia dictada dentro del mismo, pide que se libere mandamiento de pago por valor de veintisiete millones setenta y cinco mil novecientos cuarenta y uno (\$27.075.941) *"por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste ..."* y dieciséis millones setecientos veintisiete mil novecientos sesenta pesos (\$16.727.960), *"correspondiente a los intereses causados sobre la suma anterior"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 297 numeral 1 ibídem, en cabeza de esta jurisdicción se encuentra radicada la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una sentencia de condena impuesta por la misma.

Desde ésta perspectiva, el despacho procederá estudiar de fondo el asunto de la referencia, para determinar si es procedente librar el mandamiento de pago. Ahora bien, al revisar el escrito de ejecución se advierte que el apoderado actor realiza una liquidación la cual se expone en varios cuadros¹.

Al respecto considera el despacho que no tiene manera de verificar la liquidación presentada por el actor, toda vez que no se puede comparar con la realizada por la entidad, ya que el acto administrativo en virtud del cual la entidad demandada procede a dar cumplimiento a la sentencia, señala que la respectiva liquidación reposa dentro del expediente administrativo; por consiguiente el actor puede acceder a la misma y hacer un estudio de ésta para identificar de manera clara y precisa si existe algún componente incorrecto o pendiente de reconocer por parte de la entidad, para lo cual también deberá tener en cuenta las deducciones a las que haya lugar.

Además nótese que la liquidación allegada por el actor corresponde a la asignación de retiro de un sargento mayor de la policía² lo cual no guarda correspondencia con el rango de teniente que ostentaba el actor³, por lo cual señala el despacho que existe incongruencia entre lo referido en la sentencia y lo peticionado por la parte actora.

En consecuencia, se concluye que en el presente caso no se cumplen con los aspectos requeridos para librar mandamiento de pago, de conformidad al precepto legal contenido en el artículo 422 del C.G.P., referentes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible; en la medida que con los documentos allegados no es posible determinar las cuantías.

¹ Folio 6-8 del cuaderno de ejecutivo

² Cuadro 2 visto a folio 6 ibídem

³ Caso concreto de la providencia Fl. 16.

Precisando además que en el presente caso se pretende la ejecución de una suma de dinero y por tanto es necesario acudir a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que señala:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Así entonces a la luz de una sana exegesis de la disposición transcrita se entiende que no se debe acudir a raciocinios o formulas complicadas para determinar la pretensión, pues si bien es cierto en el presente asunto el título ejecutivo es la sentencia condenatoria calendarada 09 de noviembre de 2010 proferida por éste despacho, en la misma se fijaron las bases para su respectiva liquidación y por ende para determinar la cuantía en el presente asunto tanto del capital como de los intereses.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

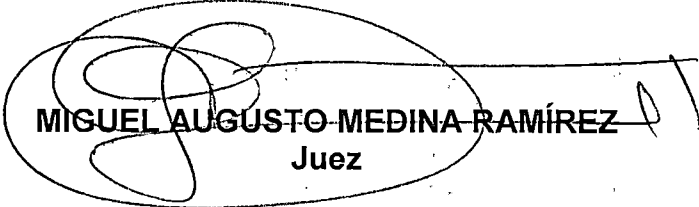
RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **JAIR ROBERTO GARCIA CUFÍÑO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2014, el ____ de ____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: DIANA MARCELA ROJAS HERRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00092 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2015 en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente a través de la oficina judicial (reparto) al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia, previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2015, el _____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	

¹ Fls. 318-323

² Fls. 301-312



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAY 2015

RADICACIÓN: 41001333300620130018000
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELMIRA CAMPOS MONJE
DEMANDADO: UGPP

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 31 de julio de 2014 (fl. 139) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 20 de junio de 2014.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de abril de 2015 (fls. 23-27 cuaderno Tribunal) confirmó la sentencia en mención, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de abril de 2015, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 20 de junio de 2014 por éste despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.	
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2015, el _____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Neiva, 27 MAY 2015

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHECO PINZON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00269 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

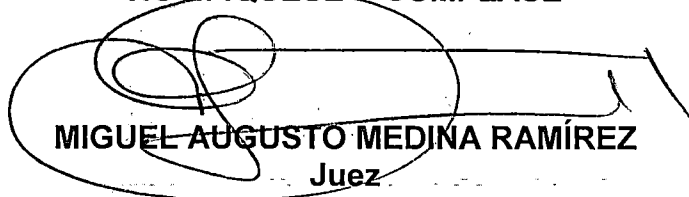
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2015 en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente a través de la oficina judicial (reparto) al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia, previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ _____ Secretaría

¹ Fls. 215-216

² Fls. 200-210



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: ISABEL MEDINA CERQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00499 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de febrero de 2015¹, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 29 de julio de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de abril de 2015², confirmó el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo decidido por la Corporación no modificó las actuaciones surtidas en el presente proceso, se ordenará continuar con el trámite correspondiente y por tanto se mantendrá la fecha y hora fijadas en providencia del 30 de octubre de 2014³, para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

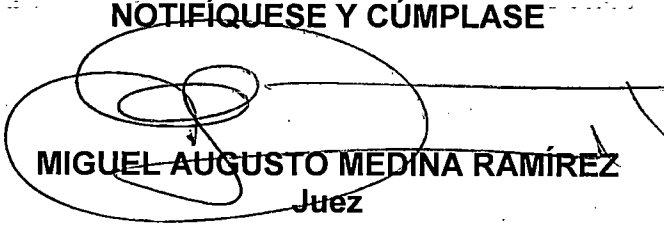
DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de abril de 2015.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite subsiguiente para lo cual se mantendrá la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia inicial (artículo 180 ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 64 cuaderno de llamamiento en garantía

² Folio 11-14 del cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 118 del cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAY 2015

DEMANDANTE: JOSE PATROCINIO PIMENTEL IBARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00509 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de febrero de 2015¹, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 29 de julio de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de abril de 2015², confirmó el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo decidido por la Corporación no modificó las actuaciones surtidas en el presente proceso, se ordenará continuar con el trámite correspondiente y por tanto se mantendrá la fecha y hora fijadas en providencia del 30 de octubre de 2014³, para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

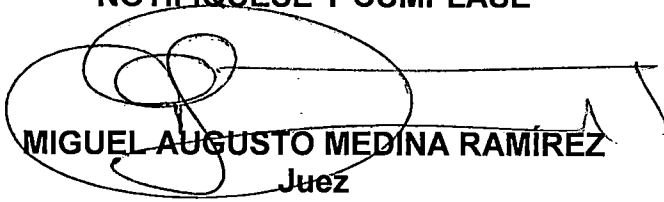
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 17 de abril de 2015.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite subsiguiente para lo cual se mantendrá la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia inicial (artículo 180 ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 53 cuaderno de llamamiento en garantía

² Folio 11-14 del cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 160 del cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: HUMBERTO CALDERON MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00515 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de octubre de 2014, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 19 de septiembre de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de abril de 2015¹, confirmó el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo decidido por la Corporación no modificó las actuaciones surtidas en el presente proceso, se ordenará continuar con el trámite siguiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

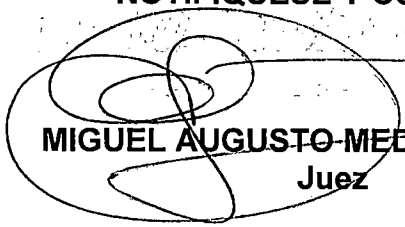
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 10 de abril de 2015.

SEGUNDO: CONTINUAR Con el trámite siguiente

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 4-7 del cuaderno de Segunda Instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: CECILIA POLANIA DE MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00518 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de octubre de 2014¹, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 19 de septiembre de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de abril de 2015², confirmó el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo decidido por la Corporación no modificó las actuaciones surtidas en el presente proceso, se ordenará continuar con el trámite siguiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 10 de abril de 2015.

SEGUNDO: CONTINUAR Con el trámite siguiente

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 55 cuaderno de llamamiento en garantía

² Folio 4-10 del cuaderno de Segunda Instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAY 2015

DEMANDANTE: NELSON MELGAR ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00524 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de febrero de 2015¹, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 26 de agosto de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de abril de 2015², confirmó el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo decidido por la Corporación no modificó las actuaciones surtidas en el presente proceso, se ordenará continuar con el trámite correspondiente y por tanto se mantendrá la fecha y hora fijadas en providencia del 30 de octubre de 2014³, para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

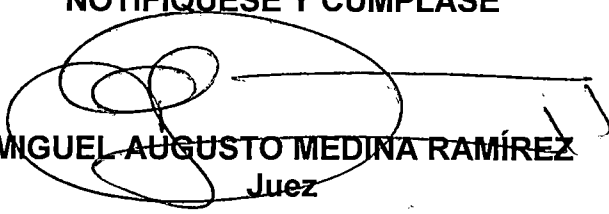
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 22 de abril de 2015.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite subsiguiente para lo cual se mantendrá la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia inicial (artículo 180 ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 68 cuaderno de llamamiento en garantía

² Folio 11-14 del cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 146 del cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: ENRIQUE RUIZ VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00550 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de febrero de 2015¹, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 29 de julio de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de abril de 2015², confirmó el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo decidido por la Corporación no modificó las actuaciones surtidas en el presente proceso, se ordenará continuar con el trámite correspondiente y por tanto se mantendrá la fecha y hora fijadas en providencia del 30 de octubre de 2014³, para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

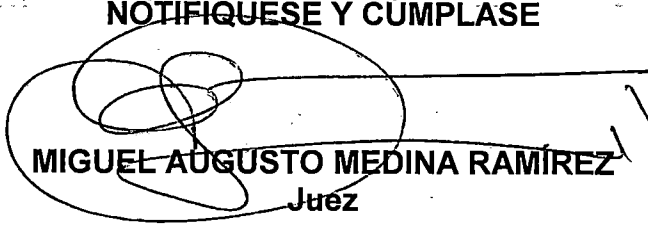
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 17 de abril de 2015.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite subsiguiente para lo cual se mantendrá la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia inicial (artículo 180 ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 67 cuaderno de llamamiento en garantía

² Folio 11-14 del cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 128 del cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAY 2015

DEMANDANTE: CECILIA CASTRO DE GUALY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00017 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 noviembre de 2014¹, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 14 de octubre de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de abril de 2015², confirmó el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo decidido por la Corporación no modificó las actuaciones surtidas en el presente proceso, se ordenará continuar con el trámite siguiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 22 de abril de 2015.

SEGUNDO: CONTINUAR Con el trámite siguiente

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 55 cuaderno de llamamiento en garantía

² Folio 4-7 del cuaderno de Segunda Instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **27 MAY 2015**

DEMANDANTE: LUCY OSORIO RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00066 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de octubre de 2014¹, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 19 de septiembre de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de abril de 2015², confirmó el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo decidido por la Corporación no modificó las actuaciones surtidas en el presente proceso, se ordenará continuar con el trámite siguiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

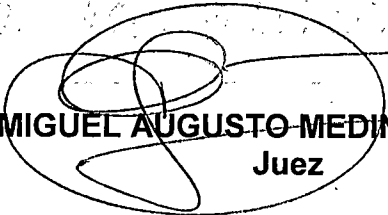
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de abril de 2015.

SEGUNDO: CONTINUAR Con el trámite siguiente

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 56 cuaderno de llamamiento en garantía

² Folio 4-7 del cuaderno de Segunda Instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAY. 2015

DEMANDANTE: FULVIA BELTRAN LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00102 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de octubre de 2014¹, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 19 de septiembre de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de abril de 2015², confirmó el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que lo decidido por la Corporación no modificó las actuaciones surtidas en el presente proceso, se ordenará continuar con el trámite siguiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

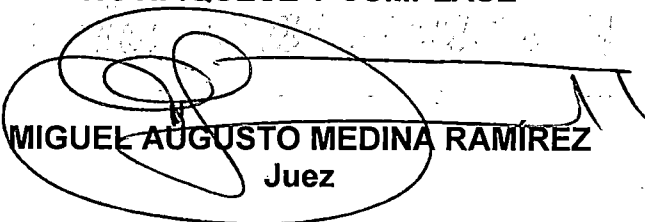
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de abril de 2015.

SEGUNDO: CONTINUAR Con el trámite siguiente

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 55 cuaderno de llamamiento en garantía

² Folio 4-10 del cuaderno de Segunda Instancia



Neiva, 27 MAY 2015

DEMANDANTE: ANA RUTH CAMACHO DE ALARCON
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00081 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado actor presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto calendado 17 de abril de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda.

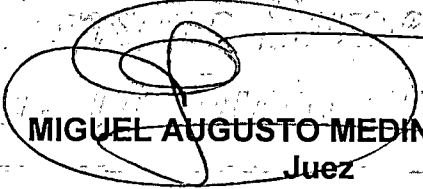
De conformidad con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia que rechazó la demanda y por tanto lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 17 de abril de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente a través de la oficina judicial (reparto) al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia, previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
Secretaria	

¹ FIs. 26



Neiva, 27 MAY 2015

DEMANDANTE: ANA LUCIA TRUJILLO VARGAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00115 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado sustituto de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto calendado 20 de marzo de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia que rechazó la demanda y por tanto lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

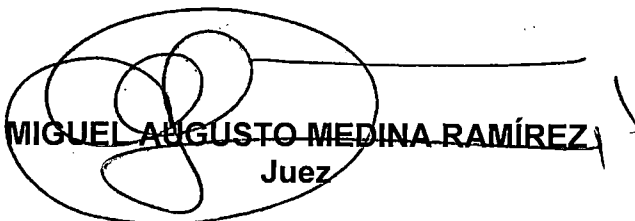
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 20 de marzo de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente a través de la oficina judicial (reparto) al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia, previo registro en el Software de Gestión.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, portador de la TP. 189.513 expedida por el C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 1-2) **RECONOCER** al Dr. **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ**, con TP. 219.068 expedida por el C.S. de la J., como apoderado **SUSTITUTO del Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, en los términos y para los fines de la sustitución (fl. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 61-64



Neiva, **27 MAY 2015**

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: BLANCA MARÍA CUBILLOS
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00209 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante causante fue en el GRUPO DE ARTILLERÍA “BERBEO” No. 6 en Gigante (H), circunstancia que se desprende de la certificación visible a folio 14.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien actuó como agente especial por haber sido designado mediante agencia especial No. 0648 del 27 de febrero de 2015¹, por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.

El día 27 de marzo de 2015², se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$9.447.985, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Folio 25.

² Folios 38-39.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad convocada⁴

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la pretensión de incremento de la asignación mensual de retiro conforme al IPC formulada por el convocante⁵

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ VARGAS con tarjeta profesional No. 202559 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado sustituto de la señora BLANCA MARÍA CUBILLOS, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁶.

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro devengada por la señora BLANCA MARÍA CUBILLOS en calidad de beneficiaria, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

⁴ Folio 31.

⁵ Folio 27.

⁶ Folio 38.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 4 de diciembre de 2014, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 4 de diciembre de 2010, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 28 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 077 del 9 abril de 1953, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **VICTOR MANUEL LIEVANO CHAVES** (q.e.p.d.) (fl. 19).

Resolución No. 0178 del 26 de febrero de 1998, a través de la cual reconoció y ordenó la pensión de beneficiarios a la señora **BLANCA MARÍA CUBILLOS** (fls. 20-21)

Oficio del 4 de diciembre de 2014, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte de la convocante (fls. 10-11).

Oficio CREMIL 126253 del 18 de diciembre de 2014, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fls. 12-13).

Certificación de la Secretaria del comité de conciliación (fl. 27).

Memorando No. 211-1168 del 27 de marzo de 2015, que relaciona los valores a reconocer en la conciliación (fl. 28).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 29-30).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que mediante la Resolución No. 0178 del 26 de febrero de 1998, fue ordenado el pago de haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe Técnico ® de la Armada Nacional VICTOR MANUEL LIEVANO CHAVEZ, a favor de las señoras Blanca María Cubillos (convocante) en su calidad de compañera permanente y Blanca Cecilia Palma de Liévano en calidad cónyuge sobreviviente.

En este punto cabe destacar que, el reconocimiento fue realizado para cada una de las señoras en el siguiente porcentaje:

"ARTÍCULO 2º. Ordenar el pago de los haberes dejados de cobrar por el señor Suboficial Jefe Técnico ® de la Armada Nacional VICTOR MANUEL LIEVANO CHAVEZ, hasta el 13 de noviembre de 1997 y cuya antigüedad no sea superior a dos (2) años; así como el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por su fallecimiento a partir del 14 de noviembre de 1997 a favor de las siguientes personas, teniendo en cuenta las disposiciones legales, partidas, porcentajes y demás condiciones y consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente Resolución:

Señora BLANCA MARIA CUBILLOS,
C.C. No. 20.153.326 de Bogotá.....50.00%

Señora MARÍA YELENA LIEVANO PALMA,
C.C. No. 51.966.203 de Bogotá, D.E.....50.00%
Incapaz absoluta y permanente

TOTAL DE LA PRESTACIÓN.....100.00%⁷

La convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, respecto de la cual la entidad accionada manifiesta su ánimo conciliatorio y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 4 de diciembre de 2010⁸, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

⁷ Folio 21.

⁸ Fl. 38 vto.

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”*.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”⁹

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido la convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

Frente a las condiciones de reconocimiento del acuerdo conciliatorio, para el despacho el hecho que solo una de las beneficiarias haya acudido a este medio alternativo de solución del conflicto en nada afecta o involucra un vicio del procedimiento y esta decisión, en la medida que el derecho causado es uno solo, la asignación de retiro del causante, donde la realidad de la Resolución No. 0178 del 26 de febrero de 1998, que permite la sustitución de ese derecho a las señoras Blanca María Cubillos y Blanca Cecilia Palma de Liévano, en proporción del 50% para cada una de ellas; es simplemente para efectos económicos, por lo cual los efectos sobre el derecho o la

⁹ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

prestación social son absolutos sobre la misma, pero los efectos de reconocimiento económico solo podrán ir hasta donde se ha reconocido el derecho de disfrute de la misma por la entidad, por lo cual del valor aquí conciliado deberá ser verificado para determinar efectivamente el derecho económico y ser distribuido entre los beneficiarios o sustitutos de la misma.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

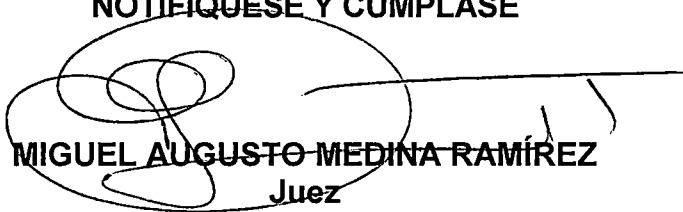
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 27 de marzo de 2015, celebrada entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y BLANCA MARÍA CUBILLOS, en las condiciones y plazos pactados por las partes, teniendo en cuenta además la proporción a ella reconocida a través de la Resolución No. 0178 del 26 de febrero de 1998, o la modificación posterior que pueda existir.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAY 2015

DEMANDANTE: GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S. – CALICHE IMPRESORES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620150022200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

La parte actora no aporta en su integridad el acto acusado contenido en el Contrato de Prestación de Servicios No. 150103040 25 BASPC9 2013 del 25 de febrero de 2013, por cuanto a folio 72 se evidencia que el mentado documento se encuentra incompleto, desconociendo el precepto legal contenido en el artículo 166 del CPACA.

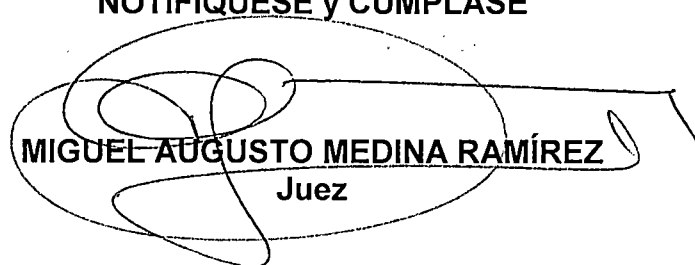
En este punto cabe señalar que, el despacho encuentra necesario que se aporte los demás actos de modificación como otrosí o la respectiva liquidación del mentado contrato a efectos de determinar si la presente demanda fue interpuesta dentro del término legal concedido para ello, en atención al literal j) del inciso 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con destino a este proceso copia integral del acto acusado contenido en el Contrato de Prestación de Servicios No. 150103040 25 BASPC9 2013 del 25 de febrero de 2013, junto con los demás actos de modificación como otrosí o la respectiva liquidación del mismo; advirtiéndole que en el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAY 2015.

DEMANDANTE: MILLER TORRES VARELA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00235 00

CONSIDERACIONES

Al hacer una revisión de los requisitos formales de la demanda se observan las siguientes falencias:

Se aduce que la cuantía se estima en \$30.000.000, sin que se haga una estimación razonada de la misma.

El apoderado actor no tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aporta en la demanda la dirección donde el demandante recibirá sus notificaciones; la cual debe de ser independiente a la de su apoderado.

El acto administrativo demandado se allegó sin la constancia de notificación, según lo dispone el numeral 1 del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, necesario para determinar la caducidad.

Finalmente, la parte actora deberá aportar en forma electrónica la demanda, indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

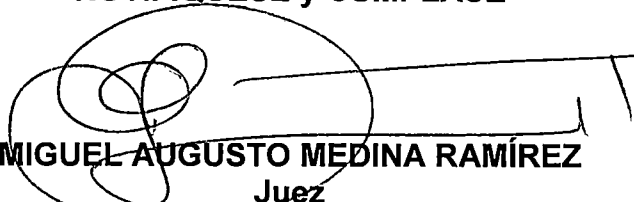
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado **HELBER AUGUSTO LOPEZ GORDILLO** portadora de la Tarjeta Profesional No 128273 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAY 2015

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL ARMERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150024200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE RAFAEL ARMERO** contra la **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado correo electrónico.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- Allegar dos (2) portes locales Neiva y un (1) porte nacionales Bogotá, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales y el oficio ordenado en el numeral cuarto de éste proveído; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** portadora de la Tarjera Profesional No. 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora de conformidad al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



27 MAY 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: ORGENIS CELADA CARDOZO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150024400

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente ORGENIS CELADA CARDOZO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014¹** el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

² "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

³ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que [Escriba aquí]

vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"⁵.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó *"Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"*⁶.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

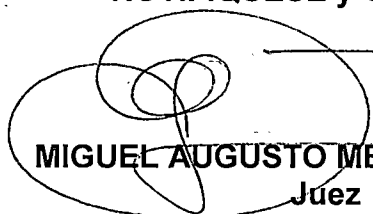
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL**, para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁶ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 MAY 2015

DEMANDANTE: GONZALO BUITRAGO DIAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150024600

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **GONZALO BUITRAGO DIAZ** contra **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado correo electrónico.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

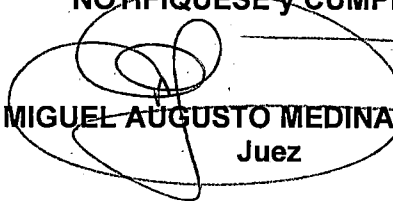
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales y un (1) porte local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales y el oficio ordenado en el numeral cuarto de éste proveído; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA PAOLA PEÑA DIAZ** portadora de la Tarjera Profesional No. 154.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora de conformidad al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez